

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002016-01632-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a disponer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.-** Para efectos de la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en inciso cuarto del artículo 192<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para tal diligencia el día lunes treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) en la Sala de Audiencias número siete (7) ubicada en la Torre B del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Se recuerda que la asistencia de las partes es obligatoria. La inasistencia del apelante implicará el desistimiento del recurso. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

[...]

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

[...]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 25000-23-41-000-2017-00371-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ</b>
<b>Referencia:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 141 cdno. de medidas cautelares) el Despacho **dispone** lo siguiente:

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al haber sido interpuesta dentro de la oportunidad establecida en el numeral 2º del artículo 244 *ibídem*, **concédese** en el efecto devolutivo<sup>1</sup> ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la Contraloría de Bogotá el 9 de septiembre de 2019 (fls. 117 a 139 *ibídem*), contra el auto del 3 de septiembre de 2019 que decretó, de manera parcial, la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en lo que respecta a los aquí demandantes (fls. 77 a 115 *ibíd*), y que fue notificado por estado el 5 de septiembre del año en curso.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el cuaderno de medidas cautelares del expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto la parte final del inciso primero del artículo 236, y en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el auto que decreta la medida cautelar se concede en el efecto devolutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, veinte (20) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMÁTÉ CÁRDENAS  
**Radicación** No. 25000-23-41-000-2019-00828-00  
**Demandante:** GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA  
**Demandado:** CONCEJO MUNICIPAL DE ARBELÁEZ  
(CUNDINAMARCA)  
**Referencia:** OBSERVACIONES

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma señalados en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 y, ser competente esta Sección del Tribunal, **ADMÍTESE** el escrito presentado por el Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca, para que se decida sobre la validez del Acuerdo No. 013 del 26 de Diciembre del año 2018, expedida por el Concejo Municipal de Arbeláez (Cundinamarca), *"Por medio del cual se incorpora al perímetro urbano del municipio de Arbeláez Cundinamarca el área localizada en el polígono de expansión urbana una extensión aproximada de 42.906.33 mts<sup>2</sup>, se ajusta el esquema de ordenamiento territorial y se reglamenta la zona requerida para la construcción de programas de VIS y VIP."*

En consecuencia, **dispónese:**

**FÍJESE** el asunto en lista por el término de diez (10) días, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º del artículo 121 del Decreto No. 1333 de 1986.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**OSCAR ARMANDO DIMÁTÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 11001-33-31-044-2007-00110-02  
**Demandante:** MANUEL IGNACIO MUÑOZ GONZÁLEZ  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 88 cdno. ppal.), en atención a la renuncia al poder presentada por el doctor Jonatán Rivera Vanegas como apoderado judicial de la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, sustentada en el hecho de haber sido nombrado como servidor público en la Superintendencia de Puertos y Transporte, frente a lo cual allega la Resolución No. 6299 del 15 de agosto de 2019 expedida por el Superintendente de Transporte en la que se constata que en efecto fue nombrado como Profesional Universitario de dicha superintendencia (fl. 86 *ibídem*); pero además, en que, el día 23 de agosto de 2019, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE le comunicó que no le prorrogaría el contrato de prestación de servicios que tenía con ellos suscrito, adjuntando dicha comunicación (fl. 87 *ibíd.*), el Despacho **dispone:**

**1º) Acéptase** la renuncia al poder del doctor Jonatán Rivera Vanegas, manifestada mediante memorial presentado el 4 de septiembre de 2019 ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 85 cdno. ppal.), el cual fue allegado el 17 de septiembre de 2019 ante esta Corporación (fl. 84 *ibídem*), quien actuaba como apoderado judicial de la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, esto es, a partir del 11 de septiembre del presente año.

**2º)** Ejecutoriado y cumplido este proveído, **devuélvase** el expediente al despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201700907-00  
**Demandante:** GERMAN HUMBERTO RINCON PERFETTI  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL-MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1145 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

**1º)** En atención al memorial presentado personalmente por el doctor José Rodrigo Vargas del Campo, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

**2º)** En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Autoridad Nacional de Televisión en liquidación, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el cinco (5) de septiembre de 2019.

**3º)** Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-000531-00  
**Demandante:** GAS NATURAL SA ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia<sup>1</sup> **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Gas Natural SA ESP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos y el señor Jairo León Ramírez.

En consecuencia **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Jairo León Ramírez en los términos señalados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> *“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”*

3) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

7) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8) **Reconócese** personería al profesional del derecho Wilson Castro Manrique para que actúe en nombre y representación de la parte

365

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00531-00

Actor: Gas Natural SA ESP

Nulidad y restablecimiento del derecho

demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 16 del cuaderno principal no. 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 11001-33-35-010-2013-00057-01  
**Demandante:** JOSÉ LIBARDO QUIROGA ESPITIA  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - APELACIÓN FALLO  
**Asunto:** DECLARA NULIDAD EN EL TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar de oficio una nulidad procesal en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1) El señor José Libardo Quiroga Espitia en nombre propio interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la alcaldía local de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá DC y el Distrito Capital por la presunta vulneración y/o amenaza de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, a la seguridad física de las personas y cosas y a la función social del Estado como consecuencia de la ocupación por parte de los vendedores ambulantes en los andenes ubicados en la carrera 62 entre avenida de las Américas y la calle 10 entre carreras 60 y 62 de la ciudad de Bogotá DC, sumado al hecho de que la alcaldía local de Puente Aranda les ha otorgado permisos y los provisiona de carpas y carnets (fls. 4 a 8 cdno no. 1).

*Expediente No. 11001-33-35-010-2013-00057-01*  
*Actor: José Libardo Quiroga Espitia*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos – apelación de fallo*

2) Efectuado el respectivo reparto por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá DC le correspondió su conocimiento al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá (fl 46 cdno no. 1), despacho judicial que por auto de 24 de julio de 2013 admitió el proceso de la referencia en contra del Distrito Capital y la alcaldía local de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá DC (fls. 49 a 52 *ibidem*).

3) El apoderado judicial del Distrito Capital en la contestación de la demanda visible en los folios 63 a 70 del cuaderno no. 1 del expediente manifestó que *"en el sector comprendido en la carrera 62 entre la Avenida de las Américas y la calle 10 está catalogado conforme a la Resolución 074 del 13 de Abril de 2011 emitida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público como zona de Transición de Aprovechamiento Autorizados adoptado mediante resolución No. 260 del 7 de noviembre de 2006, en virtud del Decreto 098 de 2004. Sector donde se permite la ubicación de vendedores informales, zona a la fecha no se ha reglamentado por parte de la Alcaldía Local"* (fl. 64 cdno. no. 1).

4) Surtido el trámite de primera instancia mediante sentencia de 11 de marzo de 2019 (fls. 119 a 153 cdno no. 2) el *a quo* amparó los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad pública, y en consecuencia ordenó al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – alcaldía local de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá DC que un término de seis (6) meses restituya el espacio público de la zona comprendida sobre el andén de la carrera 62 entre avenida de las Américas y la calle 10 y entre calle 10 entre las carreras 60 y 62 de la ciudad de Bogotá DC.

5) Una vez remitido el expediente a esta corporación y efectuado el respectivo reparto por parte de la secretaría de la Sección Primera correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 2 cdno. ppal.), y estando el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia los señores Carlos Hernández, Esmeida Prada, Luz Alba Galeano, Luis A. García,

Navelly Rodríguez, Elizabeth García, Luz Dary Betancur, Yannette Eslava y Orlando Ladino en la condición de vendedores informales solicitaron que se les protejan el derecho fundamental constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa que les asiste como quiera que no fueron escuchados durante el trámite de la primera instancia (fls. 13 y 14).

## II. CONSIDERACIONES

En este caso concreto se declarará la nulidad del proceso a partir del auto mediante el que se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en el trámite de la primera instancia con base en las siguientes razones:

1) El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que regula las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 conocida como acción popular, preceptúa que cuando en el curso del proceso se observe que existen otros posibles responsables de la vulneración de derechos e intereses colectivos el juez de primera instancia deberá ordenar la citación de aquellos, en los siguientes términos:

*“Art. 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

*(...).*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, **cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**” (resalta el Despacho).*

Esta norma impone al juez del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos en primera instancia el deber de vincular al proceso a las autoridades públicas o a las personas privadas diferentes a las demandadas, cuando establezca que son presuntos

responsables de la violación de los derechos cuya protección se busca con el ejercicio de ese preciso tipo de procesos constitucionales.

2) Sobre este punto, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha puesto de presente que en aquellos casos en los que el juez de primera instancia omite vincular a la demanda a otras personas que se pueden ver afectadas con la decisión que se adopte o que tienen un interés para actuar en el proceso, se vulneran los derechos al debido proceso y defensa de aquellas.

Criterio este que ha sido fijado en los siguientes términos:

***“Las mencionadas normas tienen por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo. Desconocer el derecho de defensa de los ellos sería tanto como olvidar el carácter instrumental de las formas procesales<sup>2</sup>, pues las mismas se instituyeron para procurar la efectividad de los derechos, motivo por el cual no pueden anteponerse a éstos<sup>3</sup>.”***

***Debe recordarse que no sólo las partes demandante y demandada pueden verse afectadas por una decisión judicial; existen también terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto de autoridad que da origen a la acción, pueden también verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión que debe adoptar el juez.<sup>4</sup>***

*Cuando, con la decisión que se va a tomar en el fallo, se puedan ver afectadas estas personas, sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación.*

*Atendiendo la finalidad de la acción popular, es decir, la efectiva protección de los derechos colectivos y, en aras también de salvaguardar los principios y derechos fundamentales como lo son el debido proceso y el derecho de defensa, la Sala deberá*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2006, expediente No. 76001-23-31-000-2003-00898-01(AP), M.P. Alier Hernández Enríquez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2002.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 1995.

<sup>4</sup> Al respecto ver: Corte Constitucional Autos 027 de 1995 y 028 de 1998, entre otros.

Expediente No. 11001-33-35-010-2013-00057-01  
Actor: José Libardo Quiroga Espitia  
Protección de los derechos e intereses colectivos – apelación de fallo

*declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en primera instancia, siendo ésta la etapa procesal hasta la cual el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de citar a los otros posibles responsables.*

***Si bien la falta de notificación que se detectó, es causal saneable de nulidad procesal, ella concurre con la de pretermisión de instancias para quien debe estar por ley en el proceso, por lo que hay lugar a declarar de oficio la nulidad insaneable, porque de no hacerse, la Sala daría lugar a pretermittir la instancia, en el evento de decidir el recurso de apelación contra la sentencia que dictó el Tribunal".*** (negritas adicionales).

Así, según el criterio jurisprudencial en cita, el artículo 40 y el inciso final del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 tienen por finalidad, de una parte, la protección de los derechos e intereses colectivos, y de otra, la garantía de defensa de quienes eventualmente podrían verse afectados por una decisión del juez del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, dado que su ausencia en el proceso no les permite controvertir de manera alguna los asuntos que se ventilan en el mismo, e igualmente para salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales de defensa y debido proceso.

En efecto, en esa precisa clase de procesos no solo la parte demandante o la parte demandada pueden verse afectadas por una eventual decisión, sino que también existen terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que de acuerdo con el vínculo jurídico o fáctico que con las partes puedan tener se vean perjudicadas en sus derechos o intereses según la decisión que el juez adopte, puesto que pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman una conducta o porque ésta les pueda ser adversa.

3) La causal de nulidad procesal de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, norma que preceptúa lo siguiente:

137

Expediente No. 11001-33-35-010-2013-00057-01

Actor: José Libardo Quiroga Espitia

Protección de los derechos e intereses colectivos – apelación de fallo

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (negrillas adicionales).*

En ese contexto, como quiera que los demás personas que ejercen el comercio informal en la zona comprendida sobre el andén de la carrera 62 entre avenida de las Américas y la calle 10 y entre calle 10 entre las carreras 60 y 62 de la ciudad de Bogotá DC no fueron vinculadas al proceso de la referencia, pese a que el apoderado del Distrito Capital en el escrito de contestación de la demanda indicó que en el referido sector se permite la ubicación de vendedores informales pueden verse afectadas con la decisión que adopte el juez de conocimiento, ya sea esta favorable o adversa, según el sentido de la misma, en uno u otro evento deben garantizarse los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de defensa, razón por la que se declarará la nulidad procesal de todo lo actuado dentro de la presente demanda a partir del auto de 7 de noviembre de 2018 por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en primera instancia, para que sean vinculados y notificados en debida forma, en orden a que puedan manifestar su posición frente a la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 18 de la Ley 472 de

1998 con el fin de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1º) **Declárase** la nulidad parcial del proceso a partir del auto de 7 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

2º) En consecuencia, una vez recibido el expediente por el juzgado de conocimiento **deberá** vincular al proceso y notificar en debida forma a los señores Carlos Hernández, Esmeida Prada, Luz Alba Galeano, Luis A. García, Navelly Rodríguez, Elizabeth García, Luz Dary Betancur, Yannette Eslava y Orlando Ladino como interesados en el trámite y resultado del proceso y/o presuntos responsables de la vulneración, y/o amenaza de los derechos colectivos alegados en el escrito de la demanda con el fin de que concurren al mismo para los fines expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3º) **Ejecutoriada** esta providencia **devuélvase** el expediente de la referencia al juzgado de origen previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY BARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

Folio 116  
C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-00566-00  
**Demandante:** YIRA NOHELIA LÓPEZ Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111) el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal la señora Yira Nohelia López y otras personas en nombre propio demandan en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Industria y Comercio, Transmilenio SA y Recaudo Bogotá SAS por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al acceso de los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y de los derechos de los consumidores y usuarios (fls.1 a 32).

2) Revisados los documentos anexos del escrito de la demanda se tiene que la parte actora deberá aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la sociedad Recaudo SAS, requisito que

*Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00566-00*  
*Actor: Yira Nohelia López y otros*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

sí fue agotado respecto del Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Industria y Comercio y Transmilenio SA.

3) Asimismo la parte actora deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad Recaudo SAS.

Por consiguiente se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º) Inadmítese** la demanda de la referencia.

**2º) Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000234100020190062700</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS</b>

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el señor Hernando Martínez Morales interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia proferida el primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual esta Corporación resolvió rechazar por improcedente la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia de primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**TTRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-355-NYRD**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre dos mil diecinueve (2019)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002336000 2016 01732 02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**TEMAS:** NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN  
**ASUNTO:** RECHAZO DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA, en contra de MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LUIS FERNANDO HENÁNDEZ VÉLEZ, en calidad de agente liquidador de SOLSALUD E.P.S. Liquidada.

Como consecuencia de lo anterior, invocó como pretensiones principales: i) se declare la nulidad simple de la Resolución No 004478 del 05 de junio de 2014, “por la cual se faculta un mandatario con representación para pronunciarse en relación con los recurso de reposición que se interpongan contra las resoluciones expedidas en el proceso liquidatorio una vez se declare la terminación de la existencia legal se SOLSALUD EPS S.A. en liquidación”; ii) la inexistencia e inoponibilidad para la clínica San Juan Bautista S.A.S. de las Resoluciones Nos 5921 del 13 de agosto de 2014, “por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 002664” y 005697 del 13 de agosto de 2014, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No 001995”, proferidas por el Agente Espacial Liquidador y Mandatario con Representación de SOLSALUD EPS S.A. LIQUIDADADA.

Así mismo solicita, se declare la configuración de un silencio administrativo negativo, respecto de los recursos de reposición oportunamente presentados por la actora contra las Resoluciones No 002664 del 16 de mayo de 2014 y 001995 del 08 de mayo de 2014, por medio de las cuales se califica y se gradúan unas acreencias; y que en consonancia con la anterior pretensión, se declare la nulidad del acto administrativo que se configuró al no haberse resuelto los recursos de reposición interpuestos contra las mencionadas resoluciones, así como la nulidad parcial de las citadas resoluciones.

A título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, que se condene al Ministerio de Salud y de las Protección Social- Superintendencia de Salud y al señor Luis Fernando Hernández Vélez, al pago de cuatro mil seiscientos treinta y un mil millones cuatrocientos veintidós mil setecientos noventa y dos pesos (\$4.631.422.792), correspondientes a las acreencias debidas y no pagadas a la Clínica San Juan Bautista S.A.S., por la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A y a la reparación integral y pago de todos los perjuicios materiales: lucro cesante, daño emergente y pérdida de oportunidad.

Como pretensiones subsidiarias solicita que en el ejercicio del medio de control de reparación directa y bajo el título de imputación objetivo de daño especial, se declare solidaria, extracontractual y administrativamente responsables a la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social- Superintendencia de Salud al señor Luis Fernando Hernández Vélez, por los daños antijurídicos causados a la parte actora en la operación administrativa materializada en la intervención y liquidación de SOLSALUD EPS S.A.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social- Superintendencia de Salud al Señor Luis Fernando Hernández Vélez, al pago de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Ciento Dieciseis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos (\$3.439.116.427), correspondientes a las acreencias reclamadas por la Clínica San Juan Bautista S.A.S. a la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. y no pagadas en virtud de la inexistencia de disponibilidad presupuestal derivada de la operación administrativa que terminó con la liquidación de SOLSALUD EPS S.A.

Que en el ejercicio del medio de control de reparación directa, se declare que la Ministerio de Salud y de la Protección Social- Superintendencia de Salud, se han enriquecido sin justa causa, en razón al no pago de los servicios médicos prestados por la Clínica San Juan Bautista S.A.S. a la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD S.A.

Por último y bajo el título de imputación subjetiva de falla en el servicio, se declare solidaria, extracontractual y administrativamente responsable al Ministerio de Salud y de la Protección Social- Superintendencia de Salud y al Señor Luis Fernando Hernández Vélez, por los daños antijurídicos causados a la Clínica San Juan Bautista S.A.S., por la tardía intervención y consecuente liquidación estatal a que se sometió a la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. (fls 13 a 23, C 1)

Mediante auto No 2017-11-618 del 22 de noviembre de 2017, el Despacho sustanciador inadmitió la demanda habida cuenta que la parte actora no cumplió con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 relativo a la carga de aportar copia de los actos acusados, junto con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

A través del escrito de subsanación de demanda radicado el día 7 de diciembre de 2017, la parte actora advirtió que la Resolución No 004478 del 5 de junio de 2014 debió haber sido publicada en la página web de Solsalud [www.solsalud.com.co](http://www.solsalud.com.co), conforme quedó señalado en la parte resolutive de tal acto administrativo, sin embargo la EPS incumplió con lo ordenado, por lo que solicitó al Despacho se oficiara al Ministerio Nacional de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud para tal fin.

Mediante auto de sustanciación No 2018-09-308 del 10 de septiembre de 2018 requirió al Grupo de Archivo de Solsalud Liquidada para que allegara fecha en la que hizo la publicación de la Resolución 994478 del 5 de junio de 2014 (Fls. 134-136 C1) y mediante escrito radicado el 7 de mayo de 2019, adjuntó oficio atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho (Fls. 180-267 c 1).

Para resolver el asunto la Sala desarrolla las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Sobre la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No 4478 del 5 de junio de 2014

En primera medida la Sala procede a analizar tanto el contenido del libelo, especialmente las pretensiones y las partes llamadas a comparecer como extremo pasivo, advirtiendo que el demandante indicó interponer el medio de control de Nulidad a fin de discutir la legalidad de la Resolución 004478 del 5 de junio de 2014, por tratarse un acto administrativo de carácter general.

Sobre el particular, es necesario señalar que en virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien considere que la administración o los particulares que cumplan funciones públicas, han violado normas superiores a través de sus decisiones unilaterales encaminadas a producir efectos jurídicos que creen, extingan o modifiquen situaciones jurídicas, podrán cuestionarlas a través de los medios de control procedentes, es decir el de Nulidad y el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dependiendo en primera medida de la naturaleza de los actos administrativos que se controviertan, la cual depende de los efectos que aquellos produzcan, bien sea, abstractos o concretos y de sus pretensiones.

Por regla general, la Nulidad procede cuando se trata de actos generales, por cuanto lo que se solicita es la defensa del orden jurídico, mientras que la Nulidad y el Restablecimiento, al buscar el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado, sería el adecuado para actos particulares, por lo que al juez contencioso le corresponde en ese caso, no solo revisar la legalidad de un acto sino determinar el perjuicio que se hubiera causado.

Desde luego es posible enervar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos generales siempre y cuando se haya accedido al medio de control dentro de los cuatros meses siguientes a la publicación, notificación o comunicación de aquellos.

Por ello, para poder establecer cuál es el medio de control idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo a través del cual *“se faculta un mandatario con representación para pronunciarse en relación con los recursos de reposición que se interpongan en contra de las Resoluciones expedidas en el proceso liquidatorio una vez se declare la terminación de la existencia legal de SOLSALUD EPS S.S. EN LIQUIDACIÓN”*, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente desarrolló la teoría de móviles y finalidades, recogida por el legislador en el C.P.A.C.A. según la cual (...)

*“Por regla general los actos administrativos de carácter particular o concreto son controvertibles a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y los actos de carácter general a través de la acción de nulidad, sin*

embargo la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de atacar actos de carácter particular a través de la acción de nulidad, y de hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar actos administrativos de carácter general, con el propósito de desarrollar estas excepciones la jurisprudencia ha fijado varios criterios. Respecto de la procedencia de la acción de nulidad 5 contra actos particulares y concretos la sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, estableció que solamente se podría demandar este tipo de actos mediante la acción de nulidad si: "...los únicos motivos determinantes... son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo."; y la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto no conlleva un restablecimiento automático del derecho subjetivo.

(...)

Asimismo, que también es posible intentar la acción de simple nulidad contra actos de contenido particular, siempre y cuando, la eventual decisión que se adopte no suponga o traiga consigo el restablecimiento del derecho; o por el contrario, sería admisible la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto de alcance general, si es que éste por sí y directamente lleva al menoscabo o a la lesión de un derecho o irroga un perjuicio 13, como ocurre con el acto aquí demandado que contiene efectos concretos o individuales que se desprenden directamente de su texto.

(...)

En ese orden de ideas, el ejercicio de la acción de nulidad simple busca proteger la legalidad del orden jurídico sin que con ello implique, que se pueda extender a examinar situaciones particulares y concretas, es decir, las que afectan a un ciudadano o a un grupo de ellos, pues al hacerlo, supondría una extralimitación en su objeto; más bien, el análisis de dichas situaciones debe llevarse a cabo previa interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

La anterior posición jurisprudencial se funda en la teoría de los móviles y finalidades, según la cual, si el acto censurado es de carácter general y de él no se deriva la afectación de un derecho de índole particular cuyo restablecimiento se produzca de manera automática con la declaratoria de nulidad, la acción procedente es la de simple nulidad, pero si la eventual declaratoria de nulidad del acto generaría un restablecimiento automático en cabeza de un grupo determinado, la acción posible a intentar es la de nulidad y restablecimiento del derecho."<sup>1</sup>

En efecto el artículo 137 ibídem señala:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Rad. No. 08001-23-31-000-2009-00545-01. Sentencia del 10 de julio de 2014 C.P. Gerardo Arenas Monsalve

221

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

(...)

A su turno, el artículo 138 ibídem prevé:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien la Resolución No 4478 del 5 de junio de 2014, “*por medio de la cual se faculta un mandatario con representación para pronunciarse en relación con los recursos de reposición que se interpongan en contra de las Resoluciones expedidas en el proceso liquidatorio una vez se declare la terminación de la existencia legal de SOLSALUD EPS S.S. EN LIQUIDACIÓN*”, es discutida por el demandante a través del medio de control de nulidad, es claro que aquel lo que pretende no es la simple restauración del orden jurídico en abstracto o relacionados con el interés público, sino lograr el reconocimiento de derechos vinculados a su esfera patrimonial, puesto que:

- i) Los efectos de la nulidad de dicha resolución, causarían el decaimiento de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión a través de la cual se graduaron y calificaron las acreencias presentadas por Clínica San Juan Bautista S.A.S y demás instituciones prestadoras del servicio de salud, inconformes con la decisión que se hubieran tomado respecto de sus intereses patrimoniales.
- ii) El reconocimiento de una prerrogativa subjetiva, relativa al pago de las acreencias dejadas de pagar por parte de Solsalud EPS.

En ese contexto, la Sala advierte que el apoderado judicial de la Clínica San Juan Bautista S.A.S., pretende la reparación del presunto daño causado con el acto administrativo demandado, no al orden jurídico, sino a dicha IPS en particular pues considera que el señor LUIS FERNANDO HENÁNDEZ VÉLEZ, en calidad de agente

liquidador de SOLSALUD E.P.S., no tenía facultad legal para resolver los recursos de reposición dirigidos en contra de las resoluciones expedidas dentro del proceso liquidatorio, entre ellas, aquellas que decidieron sobre las acreencias por aquella presentadas.

De hecho, así lo solicita con absoluta claridad en las pretensiones tercera y cuarta concernientes a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. 002664 del 16 de mayo de 2014 y 195 del 8 de mayo de la misma anualidad, que determinan, califican y gradúan las acreencias Nos. A04.74 y A03.69 presentadas por la Clínica San Juan Bautista S.A.S.

Así pues, no le asiste la razón al apoderado judicial del demandante el indicar que por ser la Resolución No 4478 del 5 de junio de 2014 un acto administrativo de carácter general puede entonces demandar en cualquier tiempo, puesto que como se ha dejado claro, con la declaratoria de la ilegalidad, también se pretende el restablecimiento del derecho subjetivo, que no es otro, que el pago de la totalidad de las acreencias Nos. A04.74 y A03.69.

Por ende el demandante mismo solicita que a la nulidad de este acto le dé alcance de restablecimiento del derecho, pues como consecuencia de dicha declaratoria, pretende la inexistencia e inoperancia de los actos administrativos de carácter particular de las Resoluciones Nos. 5921 del 13 de agosto de 2014 y 5697 de la misma fecha, por medio de las cuales el Agente Liquidador en virtud de su presunta autodesignación ilegal, resolvió los recursos de reposición presentados en contra de las Resoluciones Nos. 002664 del 16 de mayo de 2014 y 195 del 8 de mayo, respectivamente.

En ese contexto, tal y como se señaló *ut supra* el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que se puede solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter general, solicitando el restablecimiento del derecho vulnerado e incluso acumular pretensiones respecto a la reparación del daño causado, siempre y cuando la demanda se presente dentro de los 4 meses siguientes a la publicación del acto.

Así pues, y de conformidad a lo obrante en los folios 266 y 267, en los cuales el Agente Especial Liquidador certifica que la Resolución 4478 del 5 de junio de 2014, fue publicada en la página web de Solsalud E.P.S. en esa misma fecha, el término de caducidad inicia a contarse desde el 6 del mismo mes y año, día hábil siguiente a la publicación del acto administrativo y por espacio de cuatro meses hasta la última hora hábil del 6 de octubre de 2014.

Ahora bien, se observa, que la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, fue presentada el 31 de mayo de 2016 (Fl. 35 CP) esto es, por fuera del término establecido legalmente para considerar válida su interrupción.

Así las cosas, bajo el entendido que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría 135 Judicial II Administrativa, cuando el lapso establecido en la Ley 1437 de 2011, ya había fenecido, no tiene la virtud de suspender el término de caducidad para discutir la legalidad del acto administrativo, porque este había vencido con anterioridad y que la demanda contencioso administrativa fue interpuesta el 26 de Agosto de 2016, habiendo transcurrido veintiún meses y veinte días desde la publicación del acto administrativo (Fl. 1 C1), forzoso es concluir que ha operado la caducidad de la

**acción en lo que concierne al medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho de la Resolución No 4478 del 5 de junio de 2014.**

2.2. Oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las Resoluciones No 002664 del 16 de mayo de 2014 y 001995 del 08 de mayo de 2014.

Respecto de la pretensión segunda principal, a través de la cual se solicita la inoponibilidad de las Resoluciones Nos. 5921 y 5697 del 13 de agosto de 2014, es importante traer a colación que la Ley 1437 de 2011, no prevé dentro de su catálogo de medios de control la posibilidad peticionar ante la judicatura la inexistencia de los actos administrativos<sup>2</sup>, por cuanto, estableció tanto las pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento para discutirlos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los cuales se busca que aquellos serán suprimidos del mundo jurídico.

En ese orden de ideas, como quiera que de la lectura del libelo demandatorio se puede advertir que en efecto lo que el demandante pretende con la interposición del medio de control es atacar la legalidad de los actos administrativos que se pronunciaron respecto de las facturas presentadas, se interpreta que el medio de control que interpone es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención a lo anteriormente señalado, es menester ahora realizar el análisis de oportunidad para demandar los actos administrativos de carácter particular relacionados con la calificación de las acreencias Nos. A04.74 y A03.69 presentadas por la Clínica San Juan Bautista.

Al respecto el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*** (Subrayado fuera del texto normativo).

Por su Parte el Honorable Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, sostiene:

***“Sobre el cómputo del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sección ha sostenido que el término de caducidad debe contarse así: a) A partir de la publicación, respecto de terceros afectados en forma directa e inmediata, cuando la decisión se haya tomado en una actuación en la que ellos no han intervenido; b) A partir de la comunicación cuando haya norma expresa que indique que para la firmeza del acto es suficiente la sola comunicación, sin necesidad de la notificación, o sea cuando se establece una excepción a la obligatoriedad de notificar los actos; c) A partir de la ejecución, cuando la administración no dio la oportunidad de ejercer los recursos existentes y los ejecuta respecto del administrado sin haberlos***

<sup>2</sup> Berrocal Guerrero Luis “Manual del acto administrativo”. Ed. Librería Ediciones del Profesional LTDA. Bogotá. Quinta Edición(...) “En nuestro ordenamiento jurídico no se prevé la inexistencia del acto administrativo, a lo cual se agrega que la doctrina y la jurisprudencia colombiana sostienen que en ese ordenamiento no tiene cabida la teoría de la inexistencia del acto administrativo, debido a la amplitud de causales de nulidades previstas (...)”

*notificado, ni comunicado, ni publicado, según el caso, pues es obvio que a partir de tal ejecución el interesado tiene conocimiento cabal de la existencia de la decisión que le vulneró el derecho cuyo restablecimiento pretende por la vía jurisdiccional; d) A partir de la notificación"<sup>3</sup> (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Sobre el particular, se pone de presente que mediante la **Resolución No. 001995 del 08 de mayo de 2014**, por las cuales se determina, califica y gradúa la **acreencia A03.69** únicamente procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por mediante la **Resolución No. 5669 del 13 de agosto de 2014**, la cual fue notificada personalmente el día 19 de septiembre de 2014 (Fls 170 cuaderno 2)

En ese orden de ideas, los cuatro meses con los que contaban el demandante para acudir a la administración de justicia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzaron el 20 de septiembre de 2014 y culminaron en la última hora hábil del 20 de enero de 2015.

Tal y como se indicó de manera precedente la solicitud de conciliación fue presentada ante el Ministerio Público, 31 de mayo de 2016, es decir un año y cuatro meses después de fenecido el término que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., por ende respecto, de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho referente a los mencionados actos administrativos, también operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la acreencia **No.A04.74** calificada y graduada mediante la Resolución 2664 del 16 de mayo de 2014, en contra de la cual fue interpuesto de manera extemporánea recurso de reposición, puesto que al ser notificado el día 10 de junio de 2014, los diez días para su interposición culminaron el 25 del mismo mes y año. (Fl 163)

Así pues, como quiera que el acto administrativo en mención quedó en firme el día 26 de junio de 2014, el plazo para discutir dicha decisión, inició en esa fecha y culminó el 26 de noviembre del mismo año, sin que se hubiera interrumpido tal término en virtud de la conciliación prejudicial, la cual fue presentada en la fecha anteriormente reseñada, es decir 31 de mayo de 2016.

En atención a lo anterior, forzoso es concluir que respecto a estas decisiones ha operado la caducidad en lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relativa a la Resolución 2664 del 16 de mayo de 2014.

En consecuencia, por configurarse una de las causales previstas, se hace necesario rechazar la demanda de la referencia, tal y como se establece en artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".** (Negrilla fuera de texto)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Radicado: 25000-23-41-000-2012-00159-01, jurisprudencia en la que se cita a la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 9 de diciembre de 2004, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, 73001-23-31-000-2000-2931-01.

### 2.3. De la acumulación de pretensiones y su alcance

En primera medida debe destacarse que en virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los criterios auxiliares de interpretación del derecho como la jurisprudencia y la doctrina<sup>4</sup>, nuestro ordenamiento jurídico permite la acumulación de pretensiones, esto es que incoando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puedan formular pretensiones de nulidad y de reparación directa, lo que significaría, que en el caso puntual, al demandarse un acto administrativo que glosó las facturas presentadas por una Institución Prestadora de Salud se pretendiera no solo el restablecimiento del derecho, es decir, su pago juntos con los intereses respectivos sino que también, el reconocimiento de otros perjuicios materiales o inmateriales causados por esa misma fuente generadora del daño, de la cual se reclama su nulidad.

Lo anterior, no puede confundirse con la acumulación de medios de control, la cual no está prevista en la normativa y por ende no puede pretenderse en un mismo libelo la nulidad de una resolución proferida en el marco del procedimiento administrativo del cobro de unos servicios de salud prestados y la declaratoria de la responsabilidad de la entidad estatal por la tardía intervención forzosa de una entidad promotora, cuando los hechos generadores del daño son diferentes, el primero, es el acto administrativo y el segundo corresponde a una presunta omisión del estado.

Haciendo esta claridad, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, le está vedado a esta Corporación efectuar pronunciamiento en torno a las pretensiones relativas a la reparación directa que fueron invocados en la demanda, en atención a lo ya señalado y de otro que no se cumple con uno de los requisitos para que proceda la acumulación de las pretensiones, esto es “*que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas*”, y de otra parte, sólo le era posible a esta Sala conocer de aquellas por ser acumulativas de las de nulidad y restablecimiento del derecho; pretensión que como se ha dicho había caducado para la fecha de radicación de la demanda e incluso para la fecha de presentación de la conciliación prejudicial.

Es decir, el medio de control invocado es decir nulidad con pretensión de restablecimiento del derecho frente a actos administrativos de carácter general y los vicios de los actos administrativos de carácter particular no fueron controvertidos en forma oportuna ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que en virtud de la figura de la seguridad jurídica esas situaciones ya fueron definidas de manera contundente por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

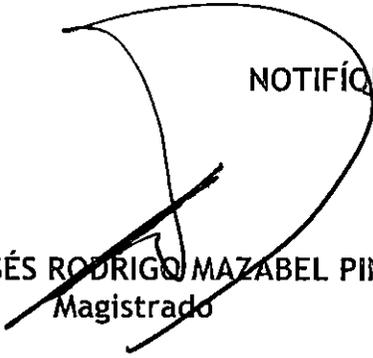
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

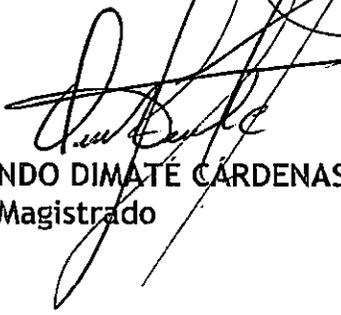
<sup>4</sup> Garzón Martínez Juan. “Proceso Contencioso Administrativo Fase Escrita - Fase Oral”. Ed. Ibáñez. Bogotá. 2019 (...) “Se hace necesario hacer una revisión del contenido del artículo 165 del CPACA (acumulación de pretensiones) a efectos de i: no confundir los conceptos de acción contenciosa administrativa -medios de control- pretensiones-; lo que significa que en estricto sentido, no se acumulan medios de control; sino, las diferentes pretensiones (...)” Pag 223

**TERCERO:** Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

  
FREDY BARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

  
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 110013334004201800013-01  
**Demandantes:** ELECTROFISIATRA S.A.S  
**Demandado:** SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-APELACIÓN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El 18 de enero de 2018 la sociedad Electrofisiatra SAS, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio de la acción contenciosa administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Resolución No. 1960 de 6 de marzo de 2017 “Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias” y b) Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017 “Por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron unas acreencias”, proferidas por la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop entidad promotora de salud en liquidación (fls. 1 a 18 cdno. No. 1).

2) Realizado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo de Oral del Circuito de Bogotá (fl. 109 cdno. No. 1)

3) Por auto del 13 de abril de 2018 la demanda de la referencia fue admitida (fls. 118 vlto cdno. No. 1).

4) El día 9 de julio de 2019, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en la cual el a quo resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Superintendencia Nacional de Salud decisión que fue apelada por la citada entidad (fls. 194 a 200 cdno. No. 1).

5) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento de recurso de apelación del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (fl. 2 cdno. ppal.).

6) Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante la cual se declaró no probada la excepción previa denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", el Despacho advierte que a esta Corporación le asiste falta de jurisdicción, y pone de presente que mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del

Expediente No. 110013334004201800013-01  
Actor: Electrofisiatra S.A.S  
Acción Contenciosa – Apelación auto

contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten.

En efecto, mediante los actos administrativos cuya nulidad se pretende, el liquidador de Saludcoop la Agente Liquidadora de Saludcoop ESP en Liquidación calificó las acreencias presentadas por la demandante para el pago de los servicios de salud que esta prestó a los afiliados de la citada EPS y de los cuales no fue reconocido el total reclamado por la aquí demandante, de modo que el tema central de discusión está precisamente relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social.

Así las cosas, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia *"lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente"*, razón por la cual se dispondrá la devolución inmediata del expediente al Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá para que adopte la decisión que en derecho corresponda respecto de la falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**Devuélvase inmediatamente** el expediente al Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que adopte la decisión que en derecho corresponda respecto de la falta de jurisdicción

Expediente No. 110013334004201800013-01  
Actor: Electrofisiatra S.A.S  
Acción Contenciosa - Apelación auto

para conocer el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201701977-00  
**Demandante:** CLIMACO PINILLA POVEDA  
**Demandados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA-CAR  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 208 cdno. ppal.), en atención a la solicitud presentada por el señor Roberto Arias Valderrama en su calidad de vinculado al proceso de la referencia (fl. 214 ibidem), el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría, a costa del interesado **expídanse** copias de la totalidad del proceso de la referencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201701740-00  
**Demandante:** U.A.E DIAN  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
SALUD Y SALUDCOOP ENTIDAD  
PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO  
COOPERATIVO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 434 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala advierte que a esta Corporación le asiste falta de jurisdicción por los siguientes motivos:

1) Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la

naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto establece lo siguiente:

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. "

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral, y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

2) Por lo anterior, en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, discute la legalidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 1945 del 22 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop entidad promotora de salud en liquidación...ordena el pago de las acreencias económicas (licencias de maternidad e incapacidades)"; **b)** Resolución No. 1958 de 6 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se determinan los bienes excluidos de la masa de liquidación (No masa)" y **c)** Resolución No. 1966 del 6 del 20 de abril de 2017 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución 1945 de 22 de diciembre de 2016, que reconoció prestaciones económicas", proferidas por la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación.

En efecto, mediante los actos administrativos cuya nulidad se pretende, el liquidador de Saludcoop ordenó el pago de las reclamaciones presentadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN por concepto de prestaciones económicas (licencias de maternidad e incapacidades) y del cual no le fue reconocido el total reclamado por la aquí demandante, de modo que el tema central de discusión está precisamente relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social.

3) Al respecto es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

***"En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.***

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración*

*de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (Negrillas de la Sala).*

4) De otro lado, es pertinente indicar, que tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, para el efecto los artículos 1º, 2º y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el Sistema General de Prestaciones Sociales Económicas y b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

5) Así las cosas, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia "*lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente*", razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción.

Exp. No. 2500023410000201701740-00

Actor: U.A.E DIAN

Acción Contenciosa

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1º) Declárase** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

**2º) Por Secretaría envíese** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.:** 2500023410002013-01065-00  
**ACCIÓN:** DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** EIDA DÍAZ CHÁVEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el cual solicita el desarchivo del expediente, la declaratoria de cumplimiento de la sentencia de tutela y el levantamiento de la sanción impuesta al doctor CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ.

Señala que la tardanza en el cumplimiento de la sentencia no se debió a la negligencia o falta de voluntad de los funcionarios de la Unidad para las Víctimas sino que, como lo reconoció la misma Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, la Entidad presenta desde el año 2015 un bloqueo institucional para atender las peticiones y acciones de tutela de la población víctima en general debido a que el alto número de estas solicitudes ha desbordado la capacidad de respuesta de la institución.

Que de conformidad con lo establecido por el Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 es procedente ordenar el levantamiento de la sanción, aún cuando ha sido confirmada por el superior, cuando se acredite el cumplimiento del fallo.

PROCESO No.: 2500023410002013-01065-00  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: EIDA DÍAZ CHÁVEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Afirma el memorialista que ha intentado sin éxito reunirse personalmente con la señora EIDA DÍAZ CHAVEZ para orientarla directamente sobre el trámite que debe seguir para acceder a los programas de generación de ingresos y vivienda, sin embargo, la falta de interés de la accionante ha impedido que la reunión se lleve a cabo. Que lo anterior quedó registrado en el acta de reunión de 31 de julio de 2019.

Que en vista de esta circunstancia se emitió la comunicación No. 201972010343351 de 20 de agosto de 2019 con al cual se le brindó una respuesta escrita a la accionante frente a sus solicitudes y así emitiendo una respuesta efectiva al derecho de petición.

Que evidenciada la falta de interés de la accionante y bajo el principio de que nadie está obligado a lo imposible se debe declarar el cumplimiento del fallo de tutela y ordenar el levantamiento de la sanción.

Como documentos adjuntos a la solicitud se encuentra la Guía de Envío No. 12367668 de 21 de agosto de 2019, la constancia de recibido de la guía, la copia del Acta de Reunión y Seguimiento de 31 de julio de 2019 y la copia de la respuesta dada al derecho de petición identificada con Radicado No. 201972010343351 de 20 de agosto de 2019.

## **1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Frente a la solicitud elevada por la Entidad accionada es preciso mencionar que para que se dé apertura, se tramite y posteriormente se sancione dentro de un incidente de desacato es necesario que el Juez constate que existe una actitud renuente al cumplimiento del fallo por parte del ente demandado y, solamente si se comprueba que el demandado no quiso o no ha querido acatar la orden judicial contenida en la sentencia se puede predicar la existencia de un desacato frente al fallo de tutela.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que la finalidad del incidente de desacato no es la de sancionar al ente obligado de cumplir la orden judicial, sino

PROCESO No.: 2500023410002013-01065-00  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: EIDA DÍAZ CHÁVEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

que esa orden se materialice, razón por la cual, cuando el juez encuentra que el demandado ha adelantado todas las actuaciones necesarias para cumplir la sentencia, no es pertinente sostener la sanción del incidente de desacato al haber desaparecido los elementos que llegaron a determinar una actitud encaminada a no acatar la sentencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha señalado que para la imposición de una sanción por desacato "es imperativo que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que se refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, referente a la culpabilidad de dicho servidor en la omisión", distinguiendo para el requisito subjetivo, el deber de determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de los obligados a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia<sup>2</sup>.

## 2. CASO CONCRETO

Mediante sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), este Tribunal resolvió:

"PRIMERO.- AMPÁRASE el derecho fundamental a la vida digna de la señora EIDA DÍAZ CHÁVEZ y en consecuencia ORDÉNASE al doctor CAMILO BUITRÁGO HERNÁNDEZ, Director de Gestión Social y Humanitaria, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le señale y le informe al menos la fecha en que debe concederse la ayuda humanitaria o su prórroga, teniendo en cuenta que dicho término para la asignación efectiva no puede exceder de tres (3) meses.

SEGUNDO.- AMPÁRANSE los derechos fundamentales de petición en conexidad con la vivienda digna de la señora EIDA DÍAZ CHÁVEZ, con el fin de que el doctor CAMILO BUITRÁGO HERNÁNDEZ, Director de Gestión Social y Humanitaria le brinde a la demandante la asesoría y el acompañamiento necesarios para que pueda acceder a los diferentes programas sobre estabilización socioeconómica, vivienda digna y proyectos productivos que haya creado el Gobierno Nacional para la población desplazada.

TERCERO.- AMPÁRASE el derecho fundamental de petición de la señora EIDA DÍAZ CHÁVEZ, y en consecuencia ORDÉNASE al doctor CAMILO BUITRÁGO HERNÁNDEZ, Director de Gestión Social y Humanitaria que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la

1 Consejo de Estado, Auto del 25 de marzo de 2004, Rad. 150012331000200004940. MP: Darío Quiñones Pinilla.

2 Consejo de Estado, Auto del 22 de enero de 2009, Rad. 11001031500020080064701, MP: Susana Buitrago Valencia.

PROCESO No.: 2500023410002013-01065-00  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: EIDA DÍAZ CHÁVEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

petición presentada por el demandante el día 19 de junio de 2013 ante tal entidad, la cual deberá ser notificada en la forma prevista en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Adicional a las órdenes dadas en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la providencia, en el derecho de petición de 19 de junio de 2013 identificado con el No. 2013-711-416278-2, al cual se ordena dar respuesta en el numeral TERCERO, la señora EIDA DÍAZ CHAVEZ había solicitado lo siguiente:

1. Que se le notificara el acto administrativo de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV y se le expidiera la certificación de estar incluida en el mismo.
2. Se le notificara el acto administrativo de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.
3. Se le notificara el turno que tiene para que se le hiciera efectivo el reconocimiento y pago de la reparación administrativa indicándole la fecha y/o plazo para el pago.
4. Se le expidiera copia íntegra y auténtica de los documentos que sirvieron de base para el reconocimiento de la reparación administrativa.
5. Notificación de todos los actos administrativos que se han proferido reconociendo su condición de víctima.
6. Se le expidiera copia de los criterios de valoración para atender la solicitud de inscripción en el RUV.
7. Se le entregara copia del reglamento operativo de la UARIV.
8. Se le entregara copia del reglamento operativo donde se establezcan todos los procedimientos, derechos y beneficios complementarios aplicables a las víctimas de desplazamiento forzado.

De la revisión del oficio No. 201972010343351 de 20 de agosto de 2019, con el cual se afirma haber dado respuesta al derecho de petición de la accionante y el cumplimiento del fallo judicial, el Despacho observa lo siguiente:

PROCESO No.: 2500023410002013-01065-00  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: EIDA DÍAZ CHÁVEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

1. En el documento se indica que se da respuesta a un derecho de petición que fue presentado por la señora EIDA DÍAZ CHAVEZ el 24 de julio de 2019 solicitando la entrega de atención humanitaria y le señala a la accionante que la solicitud fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "Medición de carencias prevista en el Decreto 1084 de 2015".

A continuación le indicó que dentro del referido marco se necesitaba obtener información sobre la conformación de su hogar y que para ello se agendó la Entrevista Única por esquema no presencial, la cual se llevaría a cabo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación razón por la cual debía estar atenta a una llamada telefónica.

Que una vez finalizado el proceso de obtención de datos, en un término de 60 días calendario la Unidad culminaría el proceso de medición de carencias para el núcleo familiar y sobre el cual se le informaría en un acto administrativo debidamente motivado.

De lo anteriormente expuesto observa el Despacho que la UARIV, hasta el 24 de julio de 2019 no ha señalado la fecha en la cual se entregaría a la accionante la ayuda humanitaria o su prórroga tal y como había sido ordenado en el numeral PRIMERO de la sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), razón por la cual no puede tenerse por cumplida la orden judicial en este aspecto.

Si bien puede existir un nuevo marco legal para el asunto en particular, debe tenerse en cuenta que la solicitud de la accionante fue presentada en el año 2013 y la sentencia de tutela que amparó sus derechos se profirió el 27 de julio de la misma anualidad razón por la cual, no puede pretender la Entidad accionada excusarse en la existencia de un nuevo marco jurídico para no dar cumplimiento a una orden judicial de la que aún está en mora de cumplir.

PROCESO No.: 2500023410002013-01065-00  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: EIDA DÍAZ CHÁVEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

2. A continuación se le informó sobre la política de generación de ingresos dirigido a la población urbana y rural, la cual comprende i) la formación para el empleo, ii) la intermediación laboral o empleabilidad y iii) el apoyo a iniciativas de negocio o proyectos productivos.

Que en relación con el emprendimiento y/o desarrollo de proyectos productivos le señaló cuáles son las Entidades competentes a las cuales podía acudir con esta finalidad, los programas que ejecuta y los canales de comunicación con las mismas.

3. A continuación se brindó información sobre los programas destinados a una solución efectiva de vivienda dirigidos a la población de la zona urbana y rural y que son objeto de ejecución por parte de diferentes Entidades Estatales.

Se hizo referencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a los beneficios y al trabajo coordinado entre dichas Entidades y la UARIV para la identificación de los potenciales beneficiarios de los programas.

De lo señalado en los numerales 2 y 3 observa el despacho que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) en la cual se había ordenado brindarle a la accionante la asesoría y el acompañamiento necesarios para que pudiera acceder a los diferentes programas sobre estabilización socioeconómica, vivienda digna y proyectos productivos que hubiere creado el Gobierno Nacional para la población desplazada.

4. Ahora bien, frente a la respuesta al derecho de petición de 19 de junio de 2013 no observa el Despacho que en el oficio No. 201972010343351 de 20 de agosto de 2019 se hubiere dado contestación, adjuntado los documentos solicitados por la accionante o haberse hecho manifestación alguna al respecto razón por la cual no puede tenerse por cumplida la orden dada en el numeral tercero de la sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

PROCESO No.: 2500023410002013-01065-00  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: EIDA DÍAZ CHÁVEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

En consecuencia de lo anterior no se levantará la sanción que fue impuesta al doctor CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ puesto que es claro que, a la fecha, no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NIÉGASE** la solicitud elevada por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ESTÉSE A LO DISPUESTO** en el auto de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201900116-00  
ACCIÓN: DE TUTELA  
DEMANDANTE: DARIO EDUARDO RIVERA LEAY Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: ARCHÍVESE

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, que en sentencia de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) con la cual modificó la providencia de primera instancia proferida por ésta Corporación el 22 de febrero de 2019, las cuales fueron excluidas de revisión.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 11001-33-42-056-2016-00389-01  
**Demandante:** MANUEL ANTONIO SÚA LÓPEZ Y OTROS  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN DE GRUPO

Vistos los informes secretariales que anteceden (fls. 191, 193 y 195 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1º)** Frente a la solicitud de desistimiento presentada por los demandantes Jorge Eliecer Ospina Ávila y Pedro Julio Malagón Ortiz (fls. 190 y 192 cdno. ppal.), de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **córrese** traslado por el término de tres (3) días a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Empresa Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y a la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – Coobus S.A.S., para que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia que los demandantes Jorge Eliecer Ospina Ávila y Pedro Julio Malagón Ortiz han formulado.

**2º)** Respecto a la petición de impulso procesal solicitada por el apoderado judicial del grupo actor (fl. 194 *ibídem*), se advierte lo siguiente:

El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 6 de marzo de 2019 para dictar sentencia de segunda instancia, por lo tanto, el fallo

se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

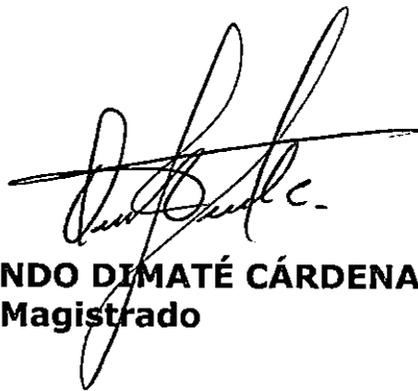
Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencias, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

De otra parte, es del caso indicar que, encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia dentro de esta instancia procesal y en espera del turno en que se encuentra frente a los demás procesos también pendientes para dictar sentencia, se han presentado

solicitudes que han sido atendidas oportunamente por el Despacho, tal como lo fueron las solicitudes de desistimiento presentada por los demandantes Héctor Julio Angarita, Wladislao Forero Gómez, José del Carmen Mora Hernández y Jesús Antonio Mora Hernández (fls. 11, 13 y 146 cdno. ppal.), de las cuales, mediante auto del 27 de mayo de 2019 (fl. 164 *ibídem*), se le corrió traslado a las entidades demandadas y posteriormente fueron decididas por la Sala de Decisión mediante auto del 13 de junio de 2019 (fls. 178 a 187 *ibíd.*).

**3º)** Ejecutoriado este auto y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**